



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: GIPSY YAILIN DE LA ROSA HERNANDEZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., LIDER AUTO DEL CARIBE S.A.S., CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ y JAIME EDGARDO SIMANCAS FONTALVO
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00282-00

En el presente asunto, GIPSY YAILIN DE LA ROSA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., LIDER AUTO DEL CARIBE S.A.S., CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ y JAIME EDGARDO SIMANCAS FONTALVO, a fin de obtener que se declare civilmente responsables a los demandados de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados, con ocasión a las lesiones personales que le produjo el accidente de tránsito, y en consecuencia sean condenados solidariamente a pagar la indemnización por los daños y perjuicios.

Examinada la demanda, se advierte que las pretensiones ascienden a la suma de \$352.392.549 discriminados así:

1

-Patrimoniales (lucro cesante consolidado): \$4.392.549.

-Extrapatrimoniales: \$348.000.000, distribuidos así: Daños Morales - Precio del Dolor: 100 smlmv \$116.000.000, Daño a la Salud: 100 smlmv \$116.000.000, y Daño Estético: 100 smlmv \$116.000.000.

El art. 25 del C.G.P. señala “*cuando se reclame indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efecto de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*”.

Sobre el daño a la salud, que se solicita en la demanda, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que entre los perjuicios inmateriales se encuentra el daño fisiológico, el cual es “*el mismo “daño a la vida de relación” según nomenclatura de esta Sala y definido como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.*”¹, teniendo en cuenta el anterior concepto, el daño a la salud que se solicita equivale al daño fisiológico o daño a la vida en relación.

¹ SC5885-2016 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.



Ahora, sobre el daño estético que también es pedido en la demanda, la Corte Suprema de Justicia en un caso en que la víctima de un accidente de tránsito sufrió una deformidad física, sostuvo: *“En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que (...) le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes»², de lo cual se colige que el daño estético no es concebido por dicha Corporación como un daño autónomo, sino que hace parte del daño moral, el cual “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos.” que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”³.*

Así las cosas, lo pretendido en la demanda se agrupa en:

-Daños patrimoniales por lucro cesante consolidado, y

-Daños extrapatrimoniales, por daños morales (precio del dolor por evento dañoso que incluye daño estético), y daño a la vida en relación (daño a la salud).

Puntualizado lo anterior, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido unos límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales, así por reparación del daño moral por lesiones corporales la Corte *“ha establecido en \$60'000.000,00, la cual se corresponde con el límite reconocido en esta sede como reparación del mencionado Concepto”⁴, , y por daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación, la Corte ha dicho que “este rubro se tasara en la suma de setenta millones de pesos (70.000.000)”⁵*

Y como quiera que lo solicitado por daños morales y daño a la vida en relación, excede los parámetros jurisprudenciales, de acuerdo a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil referenciadas, se tomará como base para determinar la cuantía, los montos establecidos por la Corte como topes de las condenas que se conceden por tales conceptos.

² SC5885-2016 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

³ SC 10297/2014

⁴ SC3728-2021, de 26 de agosto de 2021, Rad. 68001-31-03-007-2005-00175-01, M. P. Hilda González Neira, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

⁵ SC562-2020, de 27 de febrero de 2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.



Así las cosas, la cuantía de las pretensiones ascienden a la suma de \$134.392.549, que corresponde al valor solicitado por daños patrimoniales, más los daños morales y daños a la vida en relación. Por lo que se concluye que la cuantía en el presente caso no excede los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, estamos frente a un asunto de menor cuantía, al tenor de lo ordenado en el artículo 25 del C.G.P. Lo que significa que en armonía con el art. 18 ib., el conocimiento de la misma corresponde a los **Jueces Civiles Municipales** y no a esta Agencia Judicial.

Adviértase que nuestro Código General del Proceso en su Art. 25 indica literalmente lo siguiente:

“ART. 25.- CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la presente demanda por carecer de competencia -factor cuantía- disponiéndose en consecuencia la remisión a los Juzgados Civiles Municipales, para que asuma su conocimiento. En consecuencia, se,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se remita el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se surta su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.



2023-282

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922b6debc3ad1eedd91eaa531370768ef8ca808b711676b536b035a603cbb049**

Documento generado en 14/12/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>